

Recurso de Revisión:

02536/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02536/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tepotzotlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepotzotlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00097/TEPOTZOT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"se me proporcione el numero y nombre de las autoridades auxiliares del municipio es decir de los delegados y COPACI electos y su numero telefonico, me refiero a todos los integrantes de las planillas ganadoras, informacion que se debe ubicar en la secretaria del ayuntamiento quien es el area encargada de esas elecciones y de llevarlas a su conclusion." (Sic)

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando para tal efecto el archivo denominado sol.097.SHA.Respuesta.pdf, el cual contiene el oficio número SHA/936/2016, emitido por el Secretario del Ayuntamiento y la relación de las autoridades auxiliares de la administración 2016-2018, esto es, Delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS) y a modo de ejemplo sólo se insertan las fojas siguientes:

DELEGADOS
MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN 2016-2018.

COMUNIDAD	NOMBRE	CARGO
R.F.M. ASTA BANDERA	JESUS ARMANDO CABRERA IAIN	PRESIDENTE
	MARIA EDDY MENDOZA OROZCO	SECRETARIO
	LEONEL GARCIA RIOS	TESORERO
	IGNACIO RAMIREZ CERVANTES	1º VOCAL
	YUNUEN PORTILLO HERNANDEZ	2º VOCAL
R.F.M LA PRESA	YAQUELIN AMADOR CARBAJAL	PRESIDENTE
	MONICA VANESSA PELCASTRE VITE	SECRETARIO
	JUAN PARAMO AYALA	TESORERO
	MARIA MAGDALENA CASTILLO MUÑOZ	1º VOCAL
	GABRIELA LOPEZ TREJO	2º VOCAL
R. F. M. EL SEMILLERO	JUAN HERNANDEZ OJEDA	PRESIDENTE
	HORTENCIA CARRILLO JUAREZ	SECRETARIO
	REYNALDO HERNANDEZ HERNANDEZ	TESORERO
	ARISBETH HERNANDEZ RAMIREZ	1º VOCAL
	GABRIELA YURIKO GOMEZ RESENDIZ	2º VOCAL
SAN MATEO XOLOC	ALONSO SANCHEZ GIL	PRESIDENTE
	ARTURO ARENAS SOTO	SECRETARIO
	JUDITH GARCIA CRUZ	TESORERO
	GABRIEL CARPIO OBREGON	1º VOCAL
	FEDERICO OSORIO ROMERO	2º VOCAL
SANTA CRUZ	FILEMON REYES VAZQUEZ	PRESIDENTE
	MA. CRUZ GONZALEZ JIMENEZ	SECRETARIO
	ELDA MEDINA LEIVA	TESORERO
	MARIA LLOISA GALVAN VILLEGAS	1º VOCAL
	LUIS ENRIQUE PAREDES REYES	2º VOCAL

CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN 2016-2018.

COMUNIDAD	NOMBRE	CARGO
R.F.M. ASTA BANDERA	MARIA ELENA ZUÑIGA REBOLLAR	PRIMER DELEGADO
	ROSA BLANCA SOLIS RIOS	SEGUNDO DELEGADO
	DULCE CARDINA MARCOS SEGOVIANO	TERCER DELEGADO
R.F.M. LA PRESA	CARLOS TAPIA JUAREZ	PRIMER DELEGADO
	MA. LILIA RODRIGUEZ MENDES	SEGUNDO DELEGADO
	MA. GLORIA MARTINEZ DIAZ	TERCER DELEGADO
R. F. M. EL SEMILLERO	MA DEL REFUGIO HERNANDEZ RODRIGUEZ	PRIMER DELEGADO PROPIETARIO
	RICARDO MARTINEZ MARTINEZ	SEGUNDO DELEGADO PROPIETARIO
	PATRICIA MARTINEZ CORNEJO	TERCER DELEGADO PROPIETARIO
SAN MATEO XOLOC	ROSENDO NUNEZ GIL	PRIMER DELEGADO
	ALBERTO CASTILLO VAZQUEZ	SEGUNDO DELEGADO
	SOFIA GRANADOS LAZCANO	TERCER DELEGADO
SANTA CRUZ	FIDEL ARTURO MALDONADO ROMERO	PRIMER DELEGADO
	ELSA RODRIGUEZ COLIN	SEGUNDO DELEGADO
	JUAN CARLOS RINCON TORRIOS	TERCER DELEGADO
SANTIAGO CUAUTLALPAN	ENRIQUE RUIZ JIMENEZ	PRIMER DELEGADO
	CONCEPCION SOLIS QUIJANO	SEGUNDO DELEGADO
	ALVARO SEGUNDO ESTRADA	TERCER DELEGADO
CANADA DE CISNEROS	ANGEL VEGA CRUZ	PRIMER DELEGADO
	PEDRO CRUZ ARRATIA	SEGUNDO DELEGADO
	LUIS ANGELES VELAZQUEZ	TERCER DELEGADO

TERCERO. El quince de agosto del presente año, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE TEPOTZOTLAN
EL 12 DE AGOSTO DE 2016 AL FOLIO DE SOLICITUD 00097/TEPOTZOT/1P/2016."

(Sic)

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad.

"LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE ESTA INCOMPLETA TODA VEZ QUE NO ME FUERON PROPORCIONADOS LOS NUMEROS TELEFONICOS DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES ELECTAS, NI ME FUE MOTIVADO Y FUNDADO LAS RAZONES DE DICHA OMISION, ES DECIR SI SE ME ENTREGO EL LISTADO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES PERO OMITIERON SUS NUMEROS TELEFONICOS." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02536/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento el diecinueve de agosto del presente año rindió su Informe Justificado en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán 2016 - 2018

2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO.

Tepetzotlán, Méx. a 19 de agosto de 2016.
Oficio número: SHA/1000/2016.

Asunto: Se contesta solicitud de información.

C. ING. MIGUEL ÁNGEL BAYARDO PARRA.
Jefe de la Unidad municipal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

El que suscribe **LIC. ALEJANDRO JUÁREZ CHICO**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 112, 121 de la Constitución Política del Estado de México, y del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por este medio, me permito dirigirme a usted, contestando la solicitud de información que me fuera remitida, aclarando, con esta contestación, la imposibilidad que tengo para emitir la información solicitada y al mismo tiempo, con el presente, rindo el informe de ley, para los efectos del trámite del recurso de revisión interpuesto por el solicitante de la información que nos ocupa, informando que no es posible proporcionar los números telefónicos de los delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de las distintas comunidades de este municipio, por los motivos siguientes:

1. Porque no todos los delegados e integrantes de los Consejos de participación Ciudadana estuvieron de acuerdo en proporcionar sus números telefónicos particulares a la Secretaría del Ayuntamiento, y por lo tanto se carece de muchos de esos números.
2. Porque quienes si proporcionaron sus números telefónicos, comentaron verbalmente que los facilitaban únicamente como forma de comunicación entre ellos y la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que se oponían a la divulgación de cualquiera de sus datos personales.
3. Porque los inmuebles destinados a funcionar como delegaciones, carecen de teléfono fijo institucional, debido a que a los Delegados y a los Presidentes de los Consejos de participación Ciudadana, no se les asigna sueldo ni presupuesto para el pago de dichos servicios.
4. Porque los números telefónicos de los particulares, como lo son los delegados y los integrantes de los Consejos de participación Ciudadana, constituyen un dato personal, el cual se encuentra asociado y es susceptible de asociarse al nombre e incluso a la ubicación geográfica de un particular, lo que los convierte en datos reservados.
5. Porque los datos personales de particulares que estén bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento, siendo reservados, no deben ser divulgados, antes por el contrario, deben estar protegidos en términos de la Constitución Federal y local.
6. Porque los delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, aunque fungen como una autoridades auxiliares, no reciben un sueldo a cargo del erario municipal, ni le es asignado un presupuesto proveniente de recursos públicos para el desempeño de sus funciones, las cuales primeramente son las de fungir como medio de comunicación entre el gobierno y la comunidad a la que representan, de ahí la necesidad de que el suscrito cuente con sus números telefónicos. Aclarando que estas personas no ejercen en sentido estricto actos propios de una autoridad como tal, siendo su cargo uno de tipo honorífico.
7. Porque los teléfonos de los arriba mencionados no provienen de fuentes accesibles al público.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." Y conforme a lo regulado en el artículo 5 párrafo décimo octavo fracción II de la Constitución Política del Estado de México, que establece: "La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico que defina de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley".

RECIBIDO
15 AGO 2016
16:24 hrs.

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPETZOTLÁN

ATENTAMENTE
LIC. ALEJANDRO JUÁREZ CHICO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEPETZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dieciséis de agosto del presente año se dio vista a la recurrente, por un plazo de tres días hábiles, del Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, a efecto que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante ello, no se pronunció al respecto.

OCTAVO. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el doce de agosto de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión materia de estudio el quince de agosto del año en curso; esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo el trece y catorce de agosto del año en curso, por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como se apuntó en el Resultando Primero el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX lo siguiente el número y nombre de las autoridades auxiliares del municipio, esto es, los Delegados y de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI); así como, los números telefónicos de los integrantes de las planillas ganadoras.

En respuesta el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento del Sujeto Obligado remitió la relación de las autoridades auxiliares de la administración 2016-2018, en la cual se contienen los nombres de los Delegados de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS), con referencia al cargo y a la comunidad que representan.

Inconforme con la respuesta la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que la información proporcionada está incompleta, toda vez que no le fueron proporcionados los números telefónicos de las autoridades auxiliares electas, ni el Sujeto Obligado fundó ni motivó dicha omisión.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que refiere que los números telefónicos de los delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de las distintas comunidades no fueron proporcionados al particular por las consideraciones siguientes:

- a) No todos los delegados e integrantes de los Consejos de participación Ciudadana estuvieron de acuerdo en proporcionar sus números telefónicos particulares a la Secretaría del Ayuntamiento.
- b) Las personas que sí proporcionaron sus números telefónicos, comentaron verbalmente que los facilitaban únicamente como forma de comunicación entre ellos y la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que se oponían a la divulgación de sus datos personales.
- c) Que los inmuebles destinados a funcionar como delegaciones, carecen de teléfono fijo institucional, debido a que a los Delegados y Presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana, no se les asigna sueldo ni presupuesto para el pago de dichos servicios.
- d) Los números telefónicos de los particulares, como lo son los Delegados y los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana constituyen un dato personal, el cual se encuentra asociado y es susceptible de asociarse al nombre e incluso a la ubicación geográfica de un particular.
- e) Los datos personales de particulares que estén bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento, no deben ser divulgados, por el contrario, deben estar protegidos en términos de la Constitución Federal y de la Constitución Local, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f) Los Delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, aunque fungen como una autoridades auxiliares, no reciben un sueldo a cargo del erario municipal, ni le es asignado un presupuesto proveniente de recursos públicos para el desempeño de sus funciones, las cuales primigeniamente son las de fungir como medio de comunicación entre el gobierno y la comunidad a la que representan, siendo que ellos no ejercen en sentido estricto actos propios de una autoridad como tal, toda vez que su cargo es honorífico.
- g) Y que los teléfonos de las autoridades auxiliares, además, no provienen de fuentes accesibles al público.

Finalmente, el Sujeto Obligado refiere que en atención a lo que disponen los artículos 6, inciso A fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo décimo octavo, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Bajo este panorama, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos por parte del Sujeto Obligado en su respuesta, ya que sólo se inconformó del hecho de que no le fueron proporcionados los números telefónicos de las autoridades auxiliares electas, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, queda firme

ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

En este contexto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente resultan fundadas pero inoperantes, en virtud de que, como se verá en el presente Considerando, por un lado los números telefónicos solicitados, constituyen información privada y confidencial al estar vinculados con su titular y que, para su acceso los Sujetos Obligados requieren obtener el consentimiento de sus titulares, tal y como lo dispone el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación en los artículos 8, 9 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, por el otro, que dentro de los requisitos para ser elegidos como autoridades auxiliares en los Municipios, no se establece la obligación ni de los postulantes para fungir como autoridades auxiliares, ni para aquellos que hayan sido electos que deban proporcionar su número telefónico.

En ese sentido, es necesario abordar la naturaleza jurídica de las autoridades auxiliares que coadyuvan con los Municipios, por lo que el Pleno de este Instituto procede al estudio del marco jurídico que los regula.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 prevé que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Asimismo, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su artículo 113 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga tanto la Constitución Federal, la citada Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Conforme a lo anterior, por disposición del artículo 124 de la Constitución Local los Ayuntamientos expedirán además del Bando Municipal, los reglamentos y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento.

Aunado a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en la fracción XII del artículo 31 como atribución del Ayuntamiento la de convocar a elección de Delegados y Subdelegados Municipales, y de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud y considerando que el artículo 48 de la citada Ley, en su fracción XIV de manera categórica establece que el Presidente Municipal vigilará que se integren y funcionen los Consejos de Participación Ciudadana Municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos, asimismo, el artículo 64 del ordenamiento legal en cita, establece que los Ayuntamientos para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse de las Comisiones del Ayuntamiento, los Consejos de Participación Ciudadana, las Organizaciones sociales representativas de las comunidades y las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del Ayuntamiento, tal y como se desprende de los numerales señalados que literalmente establecen:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. ...

II. Consejos de participación ciudadana;

III. ...;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe destacar que el artículo 56 de la ley Orgánica Municipal de mérito establece que son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento; autoridades que ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos tal es el caso de las previstas en el artículo 57 del citado ordenamiento, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones; d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades."*

(Énfasis añadido)

Además, debe destacarse que los artículos 59 y 60 de la Ley de referencia establecen el procedimiento para la elección de Delegados y Subdelegados y los requisitos que

deben cumplir los aspirantes a estos cargos, preceptos que para mayor referencia se citan a continuación:

"Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;*
- III. Ser de reconocida probidad."*

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los Consejos de Participación Ciudadana es oportuno remitirnos a lo que al efecto disponen los artículos 72, 73 y 74 de la Ley Orgánica vigente en la entidad.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que dichos Consejos por disposición del artículo 72 contribuyen con los Ayuntamientos para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos.

Es por ello que cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el treinta del dictado mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.

El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año, tal y como lo señala el artículo 73 del citado ordenamiento legal.

En cuanto a sus atribuciones el artículo 74 prevé que los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones siguientes:

"Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;*
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;*
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;*
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.*
- VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles."*

Finalmente, el Bando Municipal de Tepotzotlán 2016 establece en su artículo 48 que son autoridades auxiliares las siguientes:

- Los Delegados
- Los Subdelegados
- Los Jefes de Sector o de Sección y de Manzana; y
- Los demás órganos de Autoridad que determine la Ley o que apruebe el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que los artículos 49 y 50 establecen las atribuciones a cargo de las autoridades auxiliares, tal y como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 49.- Las autoridades auxiliares, tienen las atribuciones que expresamente les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 57, el presente Bando, el Reglamento de la Administración Pública Municipal y las que acuerde el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- Las Autoridades Auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones y conforme a las facultades que expresamente les delegue el H. Ayuntamiento participarán además en las siguientes acciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;*
- II. Proporcionar información que solicite la Secretaría del H. Ayuntamiento, relacionada a su demarcación;*
- III. Elaborar y aprobar en consulta con sus representados y con la asesoría del H. Ayuntamiento el Programa Operativo Anual de Trabajo;*
- IV. Elaborar y aprobar en consulta con sus representados y con la asesoría del H. Ayuntamiento el Programa Operativo Anual de Trabajo de las delegaciones;*
- V. Elaborar y actualizar el padrón vecinal y remitirlo a la Secretaría del H. Ayuntamiento;*
- VI. Actividades de preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos;*
- VII. Informar al H. Ayuntamiento de posibles infracciones al Bando Municipal; y elaborar constancias de domicilio en términos del Título Tercero del presente Bando;*

- VIII. *Difundir entre sus representados las principales acciones y programas de la Administración Municipal a fin de mantener una comunicación efectiva con los ciudadanos;*
- IX. *Informar anualmente a sus representados y al Ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo.*
- X. *Participar de manera activa en los Consejos Municipales."*

(Énfasis añadido)

En cuanto a los Consejos de Participación Ciudadana el Bando Municipal de referencia establece que son órganos de consulta y de cooperación del Ayuntamiento, con pleno, reconocimiento legal y con facultades expresas para la gestión, promoción, ejecución, vigilancia y supervisión de los planes, programas y actividades concretas, que previamente concertadas y convenidas, se lleven a cabo en sus respectivas jurisdicciones.

Es por ello, que conforme al artículo 54 para cada programa o actividad concreta de los Consejos de Participación Ciudadana el Ayuntamiento determinará las bases y requisitos de su intervención, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en su artículo 55, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 55.- Cada Consejo de Participación Ciudadana estará representado ante el H. Ayuntamiento, por lo menos con cinco vecinos, uno de los cuáles lo presidirá y tendrán además de las atribuciones de ley, las siguientes:

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. *Promover la participación activa de los ciudadanos en la ejecución de las actividades concretas a su cargo;*
- II. *Informar a los ciudadanos miembros por lo menos una vez al mes, del estado que guarda la obra o servicio a su cargo;*
- III. *Identificar los problemas que se presenten y encontrar soluciones;*
- IV. *Intervenir y cooperar para satisfacer la prestación de los servicios públicos municipales, procurando su mejoramiento y conservación;*
- V. *Intervenir y cooperar con los Delegados Municipales y con otros organismos auxiliares como el Consejo Ciudadano Municipal de Seguridad Pública, de Protección Civil, Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y comités ciudadanos de control y vigilancia; y*
- VI. *Las demás que apruebe el H. Ayuntamiento. "*

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos citados no se advierte, precepto alguno que conlleve a que las autoridades auxiliares deban proporcionar su número telefónico, ni que éste sea un requisito para la postulación, elección, ni para la permanencia del cargo al cual hayan sido electos.

Ahora bien, debe destacarse que el Servidor Público Habilitado Secretario del Ayuntamiento señaló a través de su Informe Justificado que no existe consentimiento de todos los Delegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de proporcionar sus números telefónicos particulares, por

el contrario expusieron de manera verbal la oposición de la divulgación de sus datos personales.

Al respecto, resulta necesario determinar que si, efectivamente, el número telefónico particular de las autoridades auxiliares es un dato personal susceptible de ser clasificado como expuso el Sujeto Obligado.

Primeramente, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México define en su artículo 4, fracción VII a los datos personales cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en el artículo 3, fracción XXIII a la información privada como aquella contenida en documentos públicos o privados que refieran a la vida privada y/o a los datos personales que no son de acceso público.

Conforme a ello, se tiene que en estricto sentido el número telefónico particular, si es un dato personal al guardar relación con su titular y al vincularse con el nombre de una persona física que lo identifica y lo hace identificable.

Expuesto lo anterior y para dar mayor claridad en cuanto tal aseveración, es oportuno mencionar que en el ámbito internacional la Agencia Española de Protección de Datos Personales, en el Informe 285/2006 consideró tal hecho al determinar que *"el número de teléfono constituirá un dato de carácter personal cuanto*

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resulte adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante, de acuerdo con la definición de datos personales incluida en el artículo 3.a) de la Ley Orgánica, que comprende "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". (sic)

Criterio que de acuerdo con el citado Informe ha sido ratificado por la Audiencia Nacional en la Sentencia de ocho de marzo de dos mil dos, destacándose lo siguiente: *"para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados" y "para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona".*

Por otro lado, en el Informe de referencia se estableció que el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994 de 20 de Junio considera datos de carácter personal a "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable".

Ahora bien, al considerar que el número telefónico particular solicitado sí es un dato personal es oportuno señalar que la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad dispone en sus artículos 6 y 7 una serie de principios en la materia que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar, tales como los principios de licitud, consentimiento, información, calidad,

lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad y que en el caso específico sólo se abordarán los de licitud, consentimiento y responsabilidad.

En cuanto al principio de licitud conlleva a la posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los Sujetos Obligados quienes deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Por lo que hace al principio de consentimiento los artículos 8 y 9 de la Ley de referencia establecen de manera contundente que todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular; consentimiento que podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, el cual, además, tiene una peculiaridad deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distinta.

Más aún, el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Respecto al principio de responsabilidad el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que el responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos en la Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación, ello con independencia de que estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a esto, se resalta especialmente que los Sujetos Obligados cuentan con datos personales que pueden recabar por distintos medios pero única y exclusivamente para determinados fines, los cuales deben apegarse a los ordenamientos jurídicos aplicables y por ende, coincidir con sus atribuciones.

Además, recabar esos datos implica que sean los estrictamente necesarios para el tratamiento pretendido, debiendo contar con el consentimiento de su titular e informarles mediante el aviso de privacidad la información que se recaba de ellos.

En suma de lo expuesto los números telefónicos solicitados le reviste el carácter de información tanto confidencial como privada, por lo que no es procedente otorgar su acceso; más aún, considerando el pronunciamiento del propio Sujeto Obligado en cuanto a que los inmuebles destinados a funcionar como delegaciones carecen de número fijo institucional debido a que tanto los Delegados como Consejos de Participación Ciudadana no se les asigna un sueldo con cargo al erario municipal, ni presupuesto alguno para el pago de dicho servicio.

Además, expone que dichas autoridades como auxiliares fungen como medio de comunicación entre el gobierno y la comunidad que representan, y que en estricto sentido no ejercen actos de autoridad al tener un cargo honorífico.

Es así que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Organismo no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de tales planteamientos, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)

En mérito de lo expuesto el Pleno de este Instituto determina que la información solicitada le reviste el carácter de información privada y, por ende, confidencial tal y como lo disponen los artículos 3, fracción XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículos 6, apartado A, fracción II y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic)

Ante tal situación lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del Acuerdo de Clasificación que sustente la clasificación como información confidencial de los números telefónicos particulares de las autoridades auxiliares del Municipio de Tepotzotlán, para lo cual deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 47, último párrafo, 49, fracción VIII, 122, 128, 133, 135, 143, 148, fracción IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

...

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

VII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar

debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

*Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y **confidencial** y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

...

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

En efecto en el Acuerdo de Clasificación que se ordena su entrega el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la clasificación de los números telefónicos particulares de las autoridades auxiliares.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada o bien confidencial de la información solicitada, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia multicitada, a través de la aplicación de la prueba de interés público, de tal manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior es así, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143 respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo,

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Así pues, para la aplicación de la prueba de interés público se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, tal y como lo dispone el artículo 148 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la prueba de interés público cabe señalar que de acuerdo con el tratadista Sergio López Ayón consiste en:

"un balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por el otro el interés público. El interés de protección de la privacidad es aquel definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona. La excepción protege el interés de privacidad ante su amenaza, la cual no requiere ser patente u obvia, sino únicamente real y no simplemente especulativa. La información que no goza de una expectativa de privacidad no está protegida de publicidad por la excepción. ...

El interés público debe ser significativo y esto es así en la extensión en que la información cuya publicidad se busca permita que el interés público conozca la forma en que actúan sus autoridades.

...

Es importante resaltar que la carga de la prueba para comprobar el interés público recae en quien solicita la información. Es el solicitante quien tiene que argumentar y probar que el interés público de conocer la actuación de las autoridades es preponderante por encima del interés de privacidad en relación con la información particular de que se trata.”¹ (Sic)

En suma de lo expuesto, no obstante de que es fundada la razón o motivo de inconformidad por cuanto hace al hecho de que no le fueron entregados los números telefónicos de las autoridades auxiliares electas, ni que el Sujeto Obligado hubiese fundado y motivado las razones de dicha omisión, también lo es que deviene de inoperante, en virtud de que los números telefónicos solicitados constituyen información privada y confidencial, máxime que el propio Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, precisó que los inmuebles destinados a funcionar como delegaciones, carecen de teléfono fijo institucional, debido a que a los Delegados y Presidentes de los Consejos de Participación Ciudadana no se les asigna sueldo ni presupuesto para el pago de dichos servicios y que los números telefónicos con los que cuentan son de uso particular, por lo que se trata de datos personales de los cuales sus titulares se opusieron de manera verbal a su transmisión; información que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal que debe protegerse por el Sujeto Obligado a través del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

¹ Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, dirección electrónica juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas pero inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efecto de ordenarle haga entrega vía SAIMEX, y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando TERCERO y donde conste la clasificación como información confidencial los números telefónicos particulares de las autoridades auxiliares del Municipio de Tepetzotlán, México.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Notifíquese a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGESIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02536/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02536/INFOEM/IP/RR/2016 BCM/GRR

PLENO